

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

ORLANDO RODRÍGUEZ  
DÍAZ

Peticionario

Vs.

JARIELYS CABRERA  
COSME

Recurrida

KLAN202000444

APELACIÓN acogida  
como *CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Municipal de  
Humacao

Caso Núm.  
OPA2020-001378

Sobre:  
Denegatoria de  
Orden de Protección

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2021.

Comparece el señor Orlando Rodríguez Díaz (señor Rodríguez o peticionario) mediante recurso de apelación. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 26 de mayo de 2020. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró no ha lugar la solicitud de orden de protección presentada por el peticionario.

Al examinar la naturaleza y procedencia de este caso, acogemos la apelación como un recurso de *certiorari*, aunque conservará su clasificación alfanumérica. Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *denegamos* expedir el recurso de *certiorari*.

**I.**

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 18 de febrero de 2020, el TPI expidió *Orden de protección ex parte* en contra de la señora Jarielys Cabrera Cosme (señora Cabrera o recurrida), suspendió las relaciones maternofiliales y le concedió la

custodia provisional del menor –hijo de las partes– al peticionario.<sup>1</sup> Además, refirió el caso al Departamento de la Familia para que realizara una investigación y rindiera el informe correspondiente.<sup>2</sup> En el interín, el 11 de marzo de 2020, el peticionario presentó *Demanda* ante el Tribunal Superior, mediante la cual solicitó la custodia del menor (caso HU2020RF00170).<sup>3</sup>

El 26 de mayo de 2020 se celebró la vista sobre orden de protección.<sup>4</sup> Así, evaluada la prueba testifical y documental presentada, incluyendo el informe del Departamento de la Familia, el foro primario declaró no ha lugar la orden de protección solicitada por el peticionario.<sup>5</sup> En específico, el TPI sostuvo que no se configuraron los elementos dispuestos en la Ley Núm. 54 de 1989 (Ley Núm. 54).<sup>6</sup> Asimismo, determinó que –provisionalmente– la custodia del menor la ostentaría la recurrida hasta que el TPI, Sala Superior, resolviera el caso de custodia que tenía ante su consideración.<sup>7</sup>

Inconforme con la determinación del TPI, el 15 de julio de 2020, el señor Rodríguez presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

**ERRÓ EL TRIBUNAL MUNICIPAL AL ARCHIVAR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN AL AMPARO DE LA LEY 54, COMETIENDO ERROR MANIFIESTO EN SU DETERMINACIÓN, CUANDO SE REHUSÓ A EXAMINAR PRUEBA OFRECIDA Y OBTENIDA CON ANTERIORIDAD A LA VISTA, LA CUAL REBATÍA POR COMPLETO EL TESTIMONIO DE LOS ÚNICOS TESTIGOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR LA PETICIONADA Y HACIENDO CASO OMISO DE LAS ADMISIONES DE PARTE HECHAS POR LA PETICIONADA A LA TRABAJADORA SOCIAL, LAS QUE FUERON CONTENIDAS EN UN DOCUMENTO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA.**

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL MUNICIPAL AL ACTUAR SIN JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA AL REALIZAR UNA DETERMINACIÓN DE CUSTODIA PROVISIONAL DENTRO DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN QUE ARCHIVÓ, CUANDO CONOCÍA QUE EXISTÍA UN**

<sup>1</sup> *Orden de protección ex parte*, págs. 2-4 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Íd.*, pág. 3.

<sup>3</sup> *Demanda*, págs. 9-11 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Resolución*, págs. 96-97 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 96.

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> *Íd.*

**PLEITO SUPERIOR DE CUSTODIA Y LA PARTE A LA QUE LE ADJUDICÓ LA CUSTODIA ESTÁ SUJETA A UN PROCEDIMIENTO CRIMINAL POR INFRACCIÓN AL ART. 3.2D.**

Presentado el recurso de epígrafe, el 23 de julio de 2020, emitimos una *Resolución* en la cual le ordenamos a las partes presentar una transcripción de la prueba oral estipulada. Luego de varias solicitudes de prórroga sin que las partes estipularan la transcripción de la prueba, el 16 de octubre de 2020, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos veinte (20) días a la recurrida para que expresara las razones que le impedían estipular el proyecto de transcripción de la prueba presentado por el peticionario y le advertimos que de no comparecer en el término concedido tomaríamos el proyecto del peticionario como la transcripción oral del caso. Transcurrido el término sin que la señora Cabrera presentara sus objeciones, el 22 de enero de 2021, aceptamos el proyecto de la transcripción presentada por el señor Rodríguez como la prueba oral del caso.

Posteriormente, el 5 de febrero de 2021, la recurrida presentó su oposición al recurso de *certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes y la transcripción oral del caso, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

**II.**

**-A-**

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR \_\_\_ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir

en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva.

*García v. Padró, supra.* La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones

discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

### III.

En este caso, el señor Rodríguez nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 26 de mayo de 2020. Mediante esta, el TPI denegó expedir la orden de protección solicitada por el peticionario en contra de la señora Cabrera. En sus señalamientos de error, el peticionario alega que el TPI se equivocó al archivar la orden de protección, al no examinar prueba ofrecida, al hacer caso omiso a las admisiones de la recurrida –las cuales surgían del informe del Departamento de la Familia– y al realizar determinaciones de custodia.

Cuando se recurre de una resolución expidiendo o denegando una orden de protección, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso de *certiorari* presentado ante nuestra consideración.<sup>8</sup> Conforme a lo anterior, en este caso, nos corresponde justipreciar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por el peticionario a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Ello, ya que no se presentan ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes en los que el foro de primera instancia haya

---

<sup>8</sup> *Pizarro v. Nicot*, 151 DPR 944 (2000). Véase, además, Orden administrativa, OA2001-8 emitida el 5 de junio de 2001.

sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando de la actuación del foro surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. En el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios. Por lo tanto, denegamos la expedición del *certiorari*.

Finalmente, nos parece meritorio destacar que luego de realizar una investigación en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) notamos que el caso de custodia HU2020RF00170 se encuentra sometido para su adjudicación, o sea, en cualquier momento se emitirá determinación al respecto.

#### **VI.**

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones